

Presidencia del Consejo de Ministros Autoridad Nacional

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO № 684 -2018-SERVIR/GPGSC

De

CYNTHIA SÚ LAY

Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto

.

Sobre el financiamiento del beneficio de defensa y asesoría legal.

Referencia

Documento con registro N° 03898-2018

Fecha

Lima,

0 3 MAY0 2018

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR respecto de las consecuencias legales para las entidades públicas que, por motivos de orden presupuestario, no ha contratado el servicio de defensa y/o asesoría legal otorgado a los servidores que cumplieron con acreditar los requisitos establecidos en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación del presente informe

2.4 De lo anterior, se puede concluir que no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnico legal, emitir pronunciamiento sobre la situación concreta descrita en el documento de la referencia. Por ello, el presente informe examina, por lo que el presente informe versará sobre las nociones generales del otorgamiento del beneficio de asesoría y defensa legal, debiendo las conclusiones a que se arribe ser tomadas en cuenta para su aplicación caso por caso.

Del derecho de defensa y asesoría legal en la Ley del Servicio Civil

2.5 El literal I) del artículo 35° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), establece como derecho de los servidores y ex servidores civiles (dentro de los cuales se encuentran los





Gerencia de Políticas de Gestión
Santicio Civil del Servicio Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

funcionarios y ex funcionarios)¹ contar con defensa y asesoría legal, contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad, para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse al proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad, y estrictamente relacionadas con el ejercicio de la función pública.

- 2.6 Este beneficio es desarrollado por el artículo 154° del Reglamento de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual dispuso que el beneficio de defensa y asesoría sería otorgado a pedido de parte, previa evaluación de la solicitud, y si al finalizar el proceso, el beneficiario resultara responsable, este deberá reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa.
- 2.7 En esa misma línea, y en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de la LSC², SERVIR aprobó la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC³ "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles" (en adelante la Directiva), que regula el procedimiento para solicitar y acceder al beneficio de la defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles, que se encuentren prestando servicios o hayan prestado servicios para las entidades de la administración pública, independiente de su autonomía y nivel de gobierno (gobierno nacional, regional y local), con cargo a los recursos de la entidad, en procesos que se inicien por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o en el ejercicio regular de encargos.
- 2.8 Ahora bien, es oportuno señalar que de acuerdo al literal c) del numeral 6.3 del artículo 6º de la Directiva, uno de los requisitos de admisibilidad de la solicitud es la presentación de la propuesta del servicio de defensa o asesoría, indicando si esta es por todo el proceso o para alguna etapa. Asimismo, precisa que si el servidor o ex servidor propusiera un defensor o asesor de manera específica, deberá indicar las razones de dicha propuesta así como el monto estimado de los honorarios profesionales, caso contrario, la entidad, de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado, sus normas complementarias, reglamentarias y/o sustitutorias, podrá atender la solicitud con alguno de los servicios profesionales contratados previamente para tales fines, de ser el caso.
- 2.9 De ello, se puede advertir que la norma antes mencionada señala que la propuesta de un defensor o asesor determinado o específico no es un requisito obligatorio para la admisibilidad de la solicitud, toda vez que el servidor o ex servidor podría no proponerlo. Por tanto, la solicitud de contratación de un abogado o asesor específico para la defensa del servidor o ex servidor a que se refiere el inciso c) del numeral 6.3 tiene la condición de propuesta y no es una condición de obligatorio cumplimiento por parte de la entidad, máxime si de acuerdo al numeral 6.5 de la Directiva dicho beneficio se financia con cargo al presupuesto de la entidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

¹ A modo de referencia, cabe precisar que conforme al artículo 2° de la LSC, los servidores civiles de las entidades públicas se clasifican en los siguientes grupos: a) Funcionario público; b) Directivo público; c) Servidor Civil de carrera; y d) Servidor de actividades complementarias.

² Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Artículo 154.- De la defensa legal

^(...) SERVIR emitirá la Directiva que regulará el procedimiento para solicitar y acceder al mencionado beneficio, requisitos, plazos, montos, entre otros.

Modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE de fecha 19 de octubre de 2016 y luego por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 103-2017-SERVIR-PE de fecha 26 de junio de2017.



Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Sobre el financiamiento del beneficio de defensa y asesoría legal

- 2.10 El numeral 6.4.3 de la Directiva ha precisado que de considerarse procedente la solicitud presentada por un servidor o ex servidor, la misma será formalizada mediante resolución del Titular de la entidad, disponiéndose además que los órganos competentes adopten las acciones para la ejecución de los gastos respectivos.
- 2.11 Del mismo modo, en el numeral 6.4.4 de la Directiva se establece que, después de haberse realizado la aprobación de la solicitud mediante resolución del Titular, la Oficina de Administración o la que haga sus veces realizará el requerimiento de la contratación del servicio correspondiente en coordinación con las áreas competentes de la entidad sobre la materia que genera la solicitud, sujetándose a los procedimientos previstos en la Ley de Contrataciones del Estado, sus normas complementarias, reglamentarias y/o sustitutorias.
- 2.12 En esa línea, en el numeral 6.5 de la Directiva se señala que el financiamiento de la contratación de los servicios de defensa y asesoría, es con cargo al presupuesto de la entidad y no demandará recursos adicionales al tesoro público.
- 2.13 De las normas citadas, se desprende que las gestiones para el financiamiento de la contratación de los servicios de defensa y asesoría, recaen en la Oficina General de Administración o quien haga sus veces, siendo la misma responsable de prever y garantizar el presupuesto correspondiente, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el literal l) del artículo 35º de la LSC y, por ende, velar por el adecuado ejercicio del derecho a la defensa legal de los servidores y ex servidores

Cabe acotar que la Directiva no ha previsto topes de costos para la contratación de los servicios de los profesionales que ejercerán la defensa de los beneficiarios, indistintamente de si fueron propuestos por estos o si fueron seleccionados por la propia entidad. De esa manera y en concordancia con lo señalado en el numeral 2.9 del presente informe, para el caso de la asignación de un defensor o asesor específico, teniendo en cuenta que dicha solicitud tiene la condición de propuesta y no resulta vinculante para la entidad, es evidente que corresponderá a esta última la verificación de la posibilidad de contratación de dicho profesional, considerando las razones expuestas por el solicitante y el presupuesto con el que cuenta la entidad.

- Consecuentemente, podemos colegir que al no haber establecido la Directiva un límite de costos para la contratación de los servicios de defensa o asesoría, este debe ser establecido a través del proceso de selección correspondiente en el marco de la Ley de Contrataciones con el Estado (en caso de no existir propuesta o al no aceptarse la misma) o con la aceptación de la propuesta respectiva, observando en ambos casos el presupuesto de la entidad para esos efectos.
- 2.15 Por tanto, no resultaría procedente que a través de instrumentos internos las Entidades establezcan límites de costos para la contratación de los servicios de defensa y/o asesoría, pues ello no es congruente con la regulación contenida en la Directiva, más aún cuando una medida de dicha naturaleza se configuraría como una restricción de índole presupuestario adicional a la ya prevista por la Directiva, cuando establece que el referido beneficio se financia con cargo al presupuesto de la entidad y no demandará recursos adicionales al Tesoro Público.



Gere
Aption de Nacional Políti
del Servicio Civil del S

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

2.16 De otra parte, respecto a la posibles consecuencias legales que se derivarían de la no concreción del referido beneficio; en principio, debemos remitirnos a lo señalado en el Informe Técnico № 2051-2016-SERVIR/GPGSC⁴ (disponible en www.servir.gob.pe), en el cual se establece que aquellos servidores que cumplan con los requisitos establecidos en la Directiva pueden acceder al beneficio de defensa y/o asesoría, no pudiendo la entidad negarlo, rechazar su ejecución o revocarlo (en caso ya se viniera ejecutando).

Cabe indicar en este punto que la Directiva no ha previsto las consecuencias derivadas de la imposibilidad de otorgar el beneficio de defensa legal por motivos de índole presupuestal; sin embargo, es menester señalar que de acuerdo al principio de previsión presupuestal, todas las entidades deben programar en su presupuesto institucional el gasto en el que incurrirán por la contratación de servicios durante el ejercicio presupuestal, debiendo tenerse presente que de acuerdo al tercer párrafo del numeral 6.5 de la Directiva, corresponde a la Oficina General de Administración -o quien haga sus veces en la entidad- tomar las previsiones que resulten necesarias para la cobertura de las contingencias que se deriven de los procesos respectivos.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso una entidad no cuenta con disponibilidad presupuestal para financiar la contratación de los servicios de defensa y asesoría legal en favor de un servidor o ex servidor, es preciso señalar que de conformidad con lo regulado en el artículo 78º y el literal f) del artículo 79º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por Decreto Supremo N2 117- 2014-EF⁵, la Dirección General de Presupuesto Público del MEF, en su calidad de ente rector del rector del Sistema Nacional de Presupuesto Público, tiene por función, emitir opinión vinculante y autorizada en materia presupuestal, de manera exclusiva y excluyente, en el Sector Público.

Por tanto, teniendo en cuenta que no corresponde a SERVIR emitir opinión en materia presupuestal, se sugiere a la entidad consultante -de ser el caso- remitir dicha consulta a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas- MEF, al ser el órgano competente para emitir opinión sobre dicha materia.

III. Conclusiones

3.1. La Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC constituye una norma de desarrollo elaborada por SERVIR, en atención al mandato establecido en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en ejercicio de sus competencias como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, no correspondiendo que otras entidades de dicho sistema adicionen requisitos, restricciones, plazos, etc. o, en general, modifiquen las estipulaciones de la mencionada directiva.

^{4 &}quot;(...)

^{2.13.} En relación a la consulta c) sobre si la entidad puede denegar el acceso al beneficio de defensa legal por falta de cobertura presupuestal o financiera cabe indicar que aquellos servidores que cumplan con los requisitos establecidos en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC acceden al beneficio indicado, no pudiendo la entidad negarlo o rechazar su ejecución."

Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por Decreto Supremo Nº 117~2014-EF

[&]quot;Artículo 78º.- Dirección General de Presupuesto Público la Dirección General de Presupuesto Público es el órgano de línea del Ministerio, rector del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y como tal, se constituye a nivel nacional como la más alta autoridad técnico-normativa en materia presupuestaria, encargada de conducir el proceso presupuestario del sector público. Depende del Despacho Vice ministerial de Hacienda".

[&]quot;Artículo 79%.- Funciones de la Dirección General de Presupuesto Público la Dirección General de Presupuesto Público tiene las siguientes funciones: (...) f) Emitir opinión vinculante y autorizada en materia presupuesta!, de manera exclusiva y excluyente, en el sector público; (...)".

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 3.2. Por tanto, no resultaría procedente que a través de instrumentos internos las Entidades establezcan límites de costos para la contratación del beneficio de defensa o asesoría, pues ello no es congruente con la regulación contenida en la Directiva, más aún cuando una medida de dicha naturaleza se configuraría como una restricción de índole presupuestario adicional a la ya prevista por la Directiva cuando establece que el referido beneficio se financia con cargo al presupuesto de la entidad y no demandará recursos adicionales al tesoro público.
- 3.3. No obstante, debe tenerse presente que la solicitud de contratación de un abogado o asesor específico para la defensa del servidor o ex servidor a que se refiere el inciso c) del numeral 6.3 tiene la condición de propuesta y no es una condición de obligatorio cumplimiento por parte de la entidad, máxime si dicho beneficio se financia con cargo al presupuesto de la entidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, de acuerdo al numeral 6.5 de la Directiva.
- 3.4. Aquellos servidores que cumplan con los requisitos establecidos en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC pueden acceder al beneficio de defensa y/o asesoría, no pudiendo la entidad negarlo, rechazar su ejecución o revocarlo (en caso ya se viniera ejecutando).
- 3.5. La Directiva no ha previsto las consecuencias derivadas de la imposibilidad de otorgar el beneficio de defensa legal por motivos de índole presupuestal; sin embargo, es menester señalar que de acuerdo al principio de previsión presupuestal, todas las entidades deben programar en su presupuesto institucional el gasto en el que incurrirán por la contratación de servicios durante el ejercicio presupuestal, debiendo tenerse presente que de acuerdo al tercer párrafo del numeral 6.5 de la Directiva, la Oficina General de Administración o quien haga sus veces en la entidad debe tomar las previsiones que resulten necesarias para la cobertura de las contingencias que se deriven de los procesos respectivos.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY

Gerente (e) de Politicas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL



¥